## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

**Expediente 807642021.** 

Contestación de la demanda.

## Vista Número 730

Panamá, 7 de abril de 2022

El Licenciado Cesar José Pérez Morales, actuando en nombre y representación de Max Truck, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales No.R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: que por error colocó CUARTO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: que por error colocó QUINTO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: que por error colocó SEXTO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante alega como normas vulneradas las siguientes:

- A. El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que establece los efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los riesgos profesionales (Cfr. fojas 6 8 del expediente judicial).
- B. El artículo 58 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que hace refiere a los efectos de la recepción de pagos que realice el empleador a la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 9 del expediente judicial).
- C. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que las actuaciones administrativas deben estar fundamentadas en el principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 9 10 del expediente judicial).
- D. El artículo 34e del Código Civil, que contempla lo relacionado a todos los plazos en días, mese y años (Cfr. fojas 10 11 del expediente judicial).
- III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mediante la cual se resolvió "DETERMINAR, que la Caja de seguro Social no puede conceder la solicitud de prestaciones por seguro de riesgos profesionales, generado por accidente de trabajo o en enfermedad profesional acaecido el 9 de septiembre de 2017, al empleado Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D.),..., con sustento en el incumplimiento del empleador Max Truck, S.A..." (Cfr. fojas 2 – 14 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la empresa Max Truck, S.A., presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, el cual fue resuelto mediante la Resolución R.P.94-2021 de 25 de febrero de 2021, a través de la cual la Caja de Seguro Social confirmó la negativa de conceder las prestaciones por riesgos profesionales a los familiares del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D) (Cfr. fojas 58-60 del expediente administrativo).

Posteriormente, el 20 de abril de 2021 la recurrente presentó recurso de apelación en contra de la Resolución R.P.94-2021 de 25 de febrero de 2021, mismo que fue admitido por la **Caja de Seguro Social** mediante providencia de 3 de junio de 2021, con la cual igualmente se le corrió traslado a la contraparte y se ordenó el envío del expediente al superior jerárquico (Cfr. foja 61 y 68 del expediente judicial).

Luego de lo antes señalado, el apoderado judicial de la accionante al considerar haberse configurado la negativa tácita por silencio administrativo el 19 de agosto de 2021, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 2-14 del expediente judicial).

Una vez examinada la acción instaurada por la empresa Max Truck, S.A., este Despacho estima oportuno resaltar que al sustentar su pretensión, la accionante manifiesta que no solo estaba al día en el pago de sus obligaciones con la Caja de Seguro Social en la fecha del accidente y muerte del trabajador, sino que también el señor Edgardo Ruiz Morales, tenía pagas todas las cuotas que le correspondía.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el Licenciado Cesar José

Pérez Morales con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra

del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la empresa Max Truck, S.A.

Al respecto, nos resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Se entiende por Riesgo Profesionales los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de ese Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado..."

En ese mismo orden de ideas, este Despacho considera importante destacar los conceptos de mora y morosidad contemplados en los numerales 23 y 24 del artículo 1 de la Resolución No.50,064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016, por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, modificó la Resolución No.38,788-2006 de 30 de mayo de 2006, que aprobó el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que a la letra señala lo siguiente:

## "Artículo 1. Glosario.

Para los efectos del presente reglamento, regirán las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 51 de 2005, así como las siguientes:

- 23. Mora: Es el incumplimiento por parte de quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social, de los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para su cancelación.
- 24. <u>Morosidad</u>: Obligaciones de plazo vencido que mantiene quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero adeudadas por cualquier concepto a la Caja de Seguro Social."

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, dispone claramente que:

"Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono,..."

Del contenido de las normas transcritas se infiere claramente que para que un trabajador o sus beneficiarios tengan derecho al pago de prestaciones por riesgos profesionales por parte de la **Caja de Seguro Social**, se debe haber cumplido con el pago de las cuotas correspondientes, en los términos establecidos en las normas de seguridad social, situación que conforme a las constancias procesales la empresa **Max Truck**, **S.A**. no había cumplido previo al accidente laboral que originó la solicitud de pago de indemnización por riesgos profesionales del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D).

Al respecto, esta Procuraduría puede observar de las constancias que reposan en autos que la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones de la **Caja de Seguro Social**, de determinar que dicha entidad demandada no podía conceder las prestaciones por seguro de riesgos profesionales, generado por el accidente acaecido el 9 de septiembre de 2017 al empleado Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D), se sustentó en la Certificación de Pagos de Planillas de empleadores N°DAyC-SdeA-UPE-RP-381-2020, donde se certificó que a la fecha del accidente laboral el empleador se encontraba moroso en el pago de sus planillas (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Visto lo anterior, claramente se acreditó que debido al incumplimiento en el pago de las cuotas o planillas correspondientes del señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D.), por parte del empleador **Max Truck**, **S.A.**, la **Caja de Seguro Social** determinó que conforme al ordenamiento en la materia era aplicable la excepción del pago de indemnización por riesgos profesionales, establecida en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 1 de 27 de diciembre de 2005.

En abono a lo anterior, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de quince (15) de octubre de 2020, en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

En el anterior sentido, vemos que la regente del Sistema de Seguridad Social cumplió con los requisitos legales en materia de Procedimiento y en todo momento, permitió a la empresa defender sus derechos, al punto de analizar con detalle las argumentaciones presentadas por la actora en los Recursos de Reconsideración y Apelación, y ofrecer mayores explicaciones respecto al incumplimiento atribuido. De modo que, no se acreditan los cargos de infracción de los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En otro aspecto, contempla la Sala que la parte actora afirma que la empresa empleadora se encontraba a Paz y Salvo en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo que correspondía a la Caja de Seguro Social conceder las prestaciones a las que tenía derecho el empleado por razón del riesgo profesional.

Bajo esa misma tónica, a foja 85 del Expediente Administrativo, observamos el Memorando N°DAyC-SdeA-N-026-2017, con fecha 07 de septiembre de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Apremio y Cobro, con el Visto Bueno del Director Nacional de Ingresos, donde indican a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social lo siguiente:

- '1. De acuerdo a la fecha del accidente 26 de agosto de 2015, el mes cuota que le corresponde es junio 2015, el cual fue cancelado el 22 de julio de 2015, según la información que refleja SIPE.
- 2. Cabe señalar, que los meses cuotas indicados a continuación, reflejan fechas de pagos realizados después del imprevisto laboral, como se detalla de la siguiente manera:

Sobre el tema, es de importancia para nuestro estudio, revisar la Resolución 38,788-2006 de 30 de mayo de 2006, por la cual se aprueba el Reglamento General de Ingresos, que su artículo 1 define la Mora como "... el incumplimiento por parte de quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social, de los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para su

cancelación, sin necesidad de que haya requerimiento de pago...", y, a continuación, indica que se entiende por Morosidad, las "... obligaciones vencidas que mantienen quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero adeudadas por cualquier concepto a la Caja de Seguro social."

Las enunciaciones antes citadas nos permiten colegir, junto con el caudal probatorio, que, en efecto, se revela el incumplimiento por parte del patrono MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., quien no había terminado de pagar algunos meses- cuota anteriores al mes de agosto de 2015, cuando aconteció el accidente laboral génesis del negocio jurídico en estudio.

Así pues, previa determinación de la inobservancia del empleador de sus obligaciones en cuanto a las cuotas obrero patronales, se corrobora que el Acto impugnado, no infringe los artículos 19 y 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, el artículo 5 del Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 y 985 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean lo actuado en este negocio, de las normas jurídicas que respaldan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio incorporado al proceso, lleva a esta Superioridad a la conclusión que la actuación de la Caja de Seguro Social se encuentra debidamente fundamentada en los preceptos legales que rigen la materia relativa al Seguro de Riesgos Profesionales.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus Actos Confirmatorios; y NIEGA el resto de las pretensiones.

En el marco de lo antes expuesto, se colige que los cargos de infracción aducidos por la demandante no resultan viables, ya que como hemos explicado en los párrafos precedentes, al momento de presentarse la solicitud del pago del beneficio del seguro por riesgos profesionales originados del accidente laboral sufrido por el señor Edgardo Ruiz Morales (Q.E.P.D), la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, pudo

8

constatar conforme a los registros de la entidad demandada, que el empleador Max

Truck, S.A., se encontraba en mora de sus obligaciones de seguridad social cuando

ocurrió el accidente, el 9 de septiembre de 2017.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se

sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Riesgos Profesionales

No.R.P.2067-2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Prestaciones

de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen

las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

A. Se objetan, las pruebas documentales identificadas con los números 4, 5, 6, 7,

8, 10, 12 y 13, ya que dichas pruebas no cumplen los requerimientos del artículo 833 del

Código Judicial, para los documentos públicos (Cfr. fojas 13 - 14 del expediente

judicial).

B. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente

administrativo, que corresponde a este proceso y que reposa en los archivos de la entidad

demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Procurador de la Administración